



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00201-00**

Demandantes: LIRIS RIVERO CHAMORRO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
NACIONAL– POLICIA NACIONAL Y OTROS.

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR:** Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES:**

Los señores LIRIS DEL CARMEN RIVERO CHAMORRO, GEANETH SEGUNDO RIVERA TORRES, YULEIDI DEL CARMEN RIVERA RIVERO quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos (ISACC RAFAEL BOLEMOS RIVERA y YULIANA KAROLINA BOLEMOS RIVERA); MARIA DEL CARMEN RIVERA RIVERO quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija (MARI DEL CARMEN PALMERA RIVERO); KATERINE DEL CARMEN RIVERA RIVERO quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos (THALIA SOFIA OSUNA RIVERO, ANGEL MARIO RIVERO RIVERO y MARINESSA ORTEGA RIVERO); LILIANA DEL CARMEN RIVERA RIVERO quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos (HEYLI KAROLINA TAPIA RIVERA y STIVEN ANDRES HERNANDEZ RIVERA); LUIS MIGUEL RIVERO MONTES, JOSE DE JESUS RIVERA TORRES, CARMEN ALICIA RIVERA TORRES, NORIS DEL CARMEN BENITEZ RIVERA, CRISTOBAL ANTONIO BENITES RIVERA, FERNEY JOSE BENITEZ RIVERA, y JORGE LUIS RIVERO RIVERA, a

través de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE- MUNICIPIO DE OVEJAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, por la falla en el servicio que ocasionó un daño antijurídico a la parte actora, con ocasión al desplazamiento forzado y homicidio del señor GEANETH ENRIQUE RIVERA RIVERO (q.e.p.d), por presuntos grupos al margen de la ley en hechos ocurridos en el corregimiento La Peña, jurisdicción del Municipio de Ovejas - Sucre.

Como consecuencia, solicita condenar a la parte demandada al pago de perjuicios inmateriales y materiales.

Así mismo, se reconozca y pague a las victimas cabeza de familia de la parte actora, el subsidio de vivienda a que se refiere la ley de víctimas y demás disposiciones legales. Y las entidades demandadas, dicten los actos administrativos correspondientes a la ejecución de la respectiva condena judicial, con la inclusión de intereses moratorios.

### **3. CONSIDERACIONES:**

A la parte actora corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021).

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
  7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.
  8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Artículo 169.

**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Caso concreto:** Los siguientes aspectos deberán aclararse y corregirse por la parte actora:

- Hechos: Los hechos y omisiones no están debidamente determinados (art.162-3 Ley 1437 de 2011).

La parte actora narra una serie de sucesos ocurridos en tiempos dispersos y actuaciones desplegadas por entidades diferentes y grupos al margen de la ley, en la que se identifican varias personas naturales, frente a las cuales no es posible relacionar con los integrantes que conforman la parte actora, y con las pretensiones de la demanda.

En el título III de la demanda, denominado “los hechos particulares que individualmente sustentan la reclamación de cada uno de los grupos demandantes”, en los numerales 8 y s.s., se narra una serie de sucesos ocurridos en la humanidad de varias personas que no guardan relación y/o vínculo con los integrantes de la parte actora del presente medio de control, ello máxime cuando se indican en diferentes años. Al respecto se tiene:

“(…)

8- (...) el día 15 de mayo de 1.993, siendo aproximadamente las 9.00 de la mañana, en esa época, la menor de edad con tan solo 14 años YIZET JOHANA NARVAEZ NARVAEZ, se encontraba en una finca de propiedad de su padre, ubicada en las afueras del corregimiento de SAN RAFAEL, cuando llegó un grupo de hombres vestidos con prendas militares pertenecientes al Frente 37 de las FARC, los cuales al verla se la llevaron a la fuerza, intimidándola diciéndole que ellos estaban armados y que ella, tenía que seguirles.

9- El día 9 de abril de 1.996, asesinaron a los señores NESTOR JOSE MERCADO GALVAN y ENRIQUE ANTONIO GOMEZ NARVAEZ, cuando se encontraban laborando en la Finca Sabaneta, Corregimiento de SAN RAFAEL, jurisdicción del Municipio de OVEJAS, departamento de SUCRE.

10- Luego, la noche del jueves 28 de febrero de 1997, aproximadamente a las 10:00 de la noche, incursionaron en el Municipio de ovejas, vereda el Palmar un grupo de unas treinta personas aproximadamente, en tres (3) vehículos, camión rojo, un campero y una camioneta negra de estaca, vistiendo prendas militares y con brazaletes de las AUC, y armados con armas de fuego de corto y largo alcance, quienes llegaron y asesinaron a FRANCISCO CHAMORRO MARQUEZ de aproximadamente 40 años, exconcejal y candidato a la alcaldía de Ovejas por el partido cívico para esa fecha.

11- El mismo 28 de febrero de 1997, la misma noche, el mismo grupo armado, que de la vereda el Palmar se trasladaron a LA PEÑA, corregimiento localizado a 6 kilómetros aproximadamente de ovejas, donde dieron muerte a JULIO ROSALES ZABALA de 38 años de edad aproximadamente, de profesión agricultor y expendedor de carnes, y a su hijo menor de 14 años JULIO ROSALES RODRIGUEZ, que para la época cursaba sexto grado en el colegio Gabriel Taboada Santo domingo. 12- La misma noche del 28 de febrero de 1.997, 20 minutos aproximadamente más tarde de lo ocurrido en el hecho anterior, el mismo grupo, incursionó en el corregimiento de Flor del Monte, de donde sacaron a la fuerza a los hermanos JULIO y JORGE TAPIA SANCHEZ, a los cuales se los llevaron sin que a la fecha se sepa el paradero de los hermanos mencionados.

(...)” (f.12-13 archivo 01 expediente digital).

- Pretensiones: Las pretensiones no son claras (art. 162-2 y 163 inciso 2º Ley 1437 de 2011). La parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa de las accionadas, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales. Sin embargo, no se identifica con precisión cual fue el daño antijurídico sufrido, circunstancia que debe concretarse, pues de una parte se solicita, la responsabilidad solidaria de las accionadas y el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales *“como daño moral, culturales, alteración en las condiciones de vida, daño a la salud, daño a la familia, daño al proyecto de vida; daño a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes o intereses constitucionales, daño psicológico, daño moral derivado por el incumplimiento en la Política Publica de Atención y Reparación a víctimas, a todos y cada uno de los demandantes”*, sin especificar,- se reitera, el daño antijurídico ocasionado, máxime cuando se refiere en términos generales al desplazamiento forzado y homicidio.

En el acápite de “V. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTTROL DE REPARACIÓN DIFRECTA”, se indica de manera generalizada:

*“Los perjuicios padecidos por mis representados y sus núcleos familiares, se derivan de una causa común, que se imputa a las entidades demandadas; Las acciones y omisiones de LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE- MUNICIPIO DE OVEJAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL(DPS), quienes estando en el deber constitucional y legal de proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, omitieron el cumplimiento de estos postulados; concretándose sobre los demandantes la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo, que no están obligados a soportar, y en nuestro caso, se concreta en los tratos crueles, vejámenes, desplazamiento forzado, homicidios, desaparición forzada de los cuales fueron víctimas, actos que fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley, ACCU y Guerrilla que operaba en el Departamento de Sucre, Municipio de OVEJAS, más exactamente en el corregimiento de la PEÑA, con la complicidad y aquiescencia de las autoridades civiles, Fuerza Militar y de Policía.*

*Daño antijurídico que es imputable al Estado a través de sus agentes, toda vez que la Fuerza Militar y de Policía, de la Nación*

*Colombiana Ministerio de la Defensa, las autoridades civiles, omitieron el deber de evitar que el daño se concretara, estando en la posición jurídica de hacerlo, pudiendo haber evitado la ejecución de esos sucesos violentos que hoy tienen victimizados a nuestros poderdantes.*

*Las pretensiones que se persiguen en esta acción, son netamente reparatorias, están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes de cada grupo familiar, como consecuencia de los hechos victimizantes que han padecido, hechos que son imputables a las entidades demandadas.*

*La indemnización que se reclama se deriva de perjuicios de naturaleza individual y no colectiva” (f.34 archivo 01 expediente digital).*

Considerando que se pretende la declaratoria de responsabilidad de diferentes entidades (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE- MUNICIPIO DE OVEJAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS), cuyas funciones difieren, además de concretar en que consiste el daño y la fecha de su ocurrencia, habrá de precisarse de que manera la acción omisión de cada una de las entidades demandadas, incidió en la ocurrencia del daño.

Tal circunstancia reviste importancia, y no es un aspecto meramente formal, pues dependiendo del daño alegado, se determina el título de imputación. Y si bien el juez administrativo bajo el principio de *iura novit curia* puede hacer el análisis, es a la parte actora a quien compete definir en qué consiste el daño cuya reparación pretende y porqué este es imputable a las entidades demandadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que es posible interpretar la existencia de varios hechos dañosos, ejecutados por la acción u omisión de varias entidades (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE- MUNICIPIO DE OVEJAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS) es fundamental para efectos de determinar si hay una posible indebida acumulación de pretensiones.

- Término para presentar la demanda: No se indica la fecha en que el daño(s) fue causado, lo que no permite realizar el estudio necesario para establecer si la demanda fue presentada oportunamente, es decir, dentro del término de caducidad previsto en la legislación (art. 164-2, literal i) Ley 1437 de 2011).

- Estimación razonada de la cuantía: (art.162-6 Ley 1437 de 2011). No se cumple con este requisito formal. Se observa que en el capítulo XXIV de la demanda, denominado "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA BAJO JURAMENTO*", la parte actora estimó la cuantía en menos de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (\$454.263.000).

Sin embargo, se aporta liquidación que arroja la suma de ciento setenta y seis millones quinientos diez mil trescientos veinte pesos con cincuenta centavos (\$176.510.320,50), correspondiente a la totalidad de salarios dejados de percibir por el señor Geaneth Enrique Rivera Rivero (q.e.p.d) desde agosto del año 2002 a marzo de 2021, por concepto de lucro cesante.

Lo anterior muestra una diferencia de valores correspondientes a la estimación razonada de la cuantía. La parte actora deberá corregir tal aspecto, detallando lo correspondiente a los perjuicios causados.

- Traslado de la demanda y anexos: (art.162-8 Ley 1437 de 2011 - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de no hacerlo o por su ofrecimiento extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los señores LIRIS RIVERO CHAMORRO y OTROS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. JAIME DE JESÚS MIER GUERRERO ([jaimemierguerrero@hotmail.com](mailto:jaimemierguerrero@hotmail.com)), portador de la T.P. No.108.132 del CSJ como apoderado, de la parte actora ([yulineylara@gmail.com](mailto:yulineylara@gmail.com)), en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| Notificado en ESTADO No 006, del 02 de febrero de 2022 |
|--------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb051bf65d2e08496101ed98caaeb47dc3aa4a01aee862243fe209e50cff55**  
Documento generado en 01/02/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>